

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **LUZ DORIS RODRIGUEZ PRADA**
Accionado : **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**
Vinculado : **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ - OFICINA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-0000344-00**
Asunto : **DERECHO A LA SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LUZ DORIS RODRIGUEZ PRADA**, en nombre propio y contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la

presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social

1.1. HECHOS

1. La señora Luz Doris Rodríguez Prada está afiliada a los servicios médicos de Sanidad de la Policía Nacional, con un diagnóstico médico de comprensión médula espinal.
2. El 05 de octubre de 2021 el médico especialista de Fisiatría emitió orden médica de 20 terapias ocupacionales, de igual forma, ordenó 30 sesiones de fisiatría y un examen de osteodensimetría y una radiografía de columna lumbosacro.
3. Manifiesta que también tiene ordenes de fechas 18 de septiembre de 2021 para un examen de urodinamia estándar, 05 de octubre de psicología, 19 de octubre ultrasonografía de vías urinarias.
4. Sostiene que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad no le ha asignado fecha para ninguno de los exámenes ni terapias, afectando su tratamiento médico y su salud, vulnerando así sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 25 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos presuntamente vulnerados

por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo; de igual forma, se requirió a la accionante para que allegara las ordenes médicas relacionadas con los exámenes de: **Osteodensimetría, Radiografía de Columna Lumbosacro, Ultrasonografía de Vías Urinarias, Urodinamia Estándar.**

De acuerdo al informe presentado por la Dirección de Sanidad de la Policía mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2021, por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y a la **OFICINA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Mediante informe allegado al correo electrónico del Despacho el Mayor Edison Javier Cantor Olarte, Líder del Grupo de Tutelas de la Dirección de Sanidad, informa que conforme normatividad constitucional y legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, razón por la cual a través de la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero de 2021, se delegó la función de emitir respuesta a las acciones de tutela obedeciendo al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por lo tanto, las Unidades responsables de dar cumplimiento a la acción constitucional es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor Hellen Johanna Jiménez y, como su superior jerárquico es la señora Mayor Ana Milena Maza Samper Jefe de la Oficina Regional de Aseguramiento en Salud No 1, por ende solicita la desvinculación de Dirección de Sanidad de la acción constitucional.

▪ Regional de Seguramiento No 1

La Jefe Regional de Aseguramiento No 1 mediante mensaje de datos manifiesta que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, el Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá informó las atenciones en salud prestadas a la accionante en el que se evidencia que ha recibido atenciones por diferentes especialidades en las que se encuentran;

medicina general, psicología, fisioterapia o terapia física, urología entre otras.

Así mismo, refiere que el responsable de referencia y contrareferencia por oficio de fecha 29 de noviembre de 2021 indica que la actora tiene asignada las siguientes citas: ultrasonografía de vías urinarias 03 de diciembre de 2021, hora: 8:30 a.m.; radiografía de columna lumbosacra 03 de diciembre de 2021 hora: 7:30 pm; osteodensimetría 03 de diciembre hora:8:00 a.m.

En cuanto al examen de urodinamia señaló que se encuentra pendiente y que el servicio de urología del Hospital Central de la Policía informa que la accionante debe tener el resultado de laboratorio de urocultivo menor a 30 días, motivo por el cual se da orden para que el mismo sea reclamado en la ventanilla de referencia en el piso 1 del Edificio Duarte Valero Carrera 68 b bis No 44-58 y, una vez obtenido el resultado del urocultivo debe acercarse al servicio de urología del hospital para que se le asigne la cita del examen de urodinamia.

Sostiene que la anterior información fue notificada a los correos electrónicos eigna2325@gmail.com y vía telefónica a los números 3229017560 - 3112260789.

Frente a las citas de psicología, fisioterapia o terapia física indica que estas fueron asignadas conforme a la información suministrada por la Jefe Central de Aseguramiento UPRES Bogotá, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2021.

En lo que respecta a la acción de tutela, señala que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca en el principio de legalidad en virtud del cual las entidades y los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, por lo cual la entidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para el efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de

servicios de salud del régimen excepcional esto es la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000.

Argumenta la improcedencia de la acción, como quiera, que hasta la fecha se le han venido prestando todos los servicios que han sido prescritos por los médicos tratantes, de manera eficiente, oportuna y con calidad.

Por lo anterior, solicita (i) negar la acción de tutela por carencia actual de objeto teniendo en cuenta, que la Regional de Aseguramiento No 1 ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud de la accionante; (ii) en el evento de no tener en cuenta las consideraciones expuestas se faculte a la Dirección de Sanidad - Regional de Aseguramiento No 1 – Policía Nacional el recobro al ADRES en un 100% por los gastos en que se incurra en cumplimiento del fallo de tutela.

▪ **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**

No contestó la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento No1** han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social de la señora **LUZ DORIS RODRIGUEZ PRADA**, al no a lo asignarle las citas médicas ordenadas por sus médicos tratantes relacionadas con:

- 30 sesiones terapia física
- 20 terapias ocupacional
- Examen de osteodensimetría
- Radiografía de columna
- Ultrasonografía de vías urinarias
- Urodinamia estándar
- Cita psicología

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 De los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Así mismo se advierte que en el artículo 49 ibídem, se señaló que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. **Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad;** derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*

(...)”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...)”

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de **los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.***

*Razón por la cual, **para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”***

Es así cómo se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente, y a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento

de las redes de salud, incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

4.2.2. Derecho a la seguridad social

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 establece en primer lugar el derecho de la seguridad como un servicio público obligatorio prestado por el Estado, en segundo lugar, se consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas reflejada en la cobertura de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales.

El Órgano de cierre en un principio contempló el derecho a la seguridad social como un derecho prestacional y como derecho fundamental cuando en virtud de la conexidad se transgredía los derecho a la vida o la integridad personal, sin embargo, la Corte Constitucional cambió su posición al determinar que los derechos económicos, políticos, sociales y culturales guardan una relación con el principio de dignidad humana, en consecuencia, estos derechos serian de carácter fundamental al estar encaminados a alcanzar la dignidad humana.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, la sentencia T-164 de 2013 define este derecho en los siguientes términos:

(...)

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos respecto de todos los derechos fundamentales”

4.3. Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, al H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

“(…)

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

(…)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

(…).”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas¹.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.3. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 352 de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios².

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores³, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

¹ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

³ Artículo 4° Ibídem

En relación a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionarían según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 “Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial” y 042 de 2005, “Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Orden médica No 2108055826 de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual la médica Fisiatra ordenó ciclo de 20 sesiones de terapia física, con anotación manual en la que se indica que quedan pendientes 16⁴.

⁴ Archivo digital 02 anexos fl.3

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00344 00

Accionante: Luz Doris Rodríguez Prada

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculado: Unidad Prestadora Salud Bogotá - Jefe Regional de Aseguramiento No 1

Sentencia

- Orden médica No 2110008140 de fecha 05 de octubre de 2021, por medio del cual la Médica Fisiatra ordenó cita de psicología⁵.
- Orden médica No 2110008157 de fecha 05 de octubre de 2021, por medio del cual la médica Fisiatra ordenó consulta de control o seguimiento por fisioterapia ciclo de 30 sesiones - 4 sesiones por semana⁶.
- Orden médica No 2110008137 de 05 de octubre de 2021, expedida por la médica Fisiatra en la que ordenó ciclo de 20 sesiones 3 veces por semana de terapia ocupacional⁷.
- Oficio No GS-2021-519089 de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual el Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá informa las atenciones prestadas a la actora desde el 01 de octubre de 2021 al 23 de noviembre de 2021⁸.
- Oficio No GS2021-519089 -GS2021014940REGI1 de fecha 29 noviembre de 2021, en el que Responsable de referencia y contrareferencia Regional de Aseguramiento informa a la Jefe de Asuntos jurídicos de la entidad las citas programadas a la accionante para los exámenes de ultrasonografía de vías urinarias, radiografía de columna y osteodensimetría para el día 03 de diciembre de 2021 hora 8:30 a.m., 7:30 p.m. y 8:00 a.m.⁹.
- Oficio No GS2021-519089 -GS2021014940REGI1 de fecha 29 noviembre de 2021, por medio del cual Responsable de referencia y contrareferencia Regional de Aseguramiento informa a la actora las citas programadas para el 03 de diciembre de 2021 relacionadas con: los exámenes de ultrasonografía de vías urinarias, radiografía de columna y osteodensimetría, así mismo, envía la orden médica para el examen de urocultivo el cual debe ser tomado de manera previa para poder programar la cita para el examen de urodinamia estándar¹⁰.

⁵ Archivo digital 02 anexos fl.2

⁶ Archivo digital 02 anexos fls.2

⁷ Archivo digital 02 anexos fl. 3

⁸ Archivo digital 11 fl.11-12.

⁹ Archivo digital 11 fl. 13-14

¹⁰ Archivo digital 11 fl. 15-17.

- Copia del correo electrónico en el que se constata que el envío del oficio GS2021-519089 -GS2021014940REG11 de fecha 29 noviembre de 2021, al correo electrónico eigna2325@gmail.com ¹¹.
- Oficio -GS-2021 -511799 MEBOG del 29 de noviembre de 2021¹², por medio del cual la Jefe Central de Agendamiento Upres Bogotá indica a la Jefe de Asuntos Jurídicos la asignación de citas programadas a la actora así:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2021/11/29	15:40	PSICOLOGIA	416 MEDICINA INTERNA DUARTE VALERO	RUIZ MORENO JOHANNA PAOLA
2021/12/16	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/17	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/20	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/21	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA

4.5 CASO CONCRETO

La señora **LUZ DORIS RODRÍGUEZ PRADA**, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social por parte de la Dirección de Sanidad Policía Nacional - Regional de Aseguramiento No 1 y la Unidad Prestadora de Servicios Bogotá al no asignarle las citas médicas ordenadas por su médico tratante relacionadas con:

- 30 sesiones terapias físicas

¹¹ Archivo digital 11 fl.18

¹² Archivo digital 11 fl.19

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00344 00

Accionante: Luz Doris Rodríguez Prada

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculado: Unidad Prestadora Salud Bogotá - Jefe Regional de Aseguramiento No 1
Sentencia

- 20 terapias ocupacional
- Examen de osteodensimetría
- Radiografía de columna
- Ultrasonografía de vías urinarias
- Urodinamia estándar
- Cita psicología

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en respuesta al requerimiento del Despacho, sostuvo que las Unidades responsables de dar cumplimiento a la acción constitucional es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor Hellen Johanna Jiménez y, como su superior jerárquico es la señora Mayor Ana Milena Maza Samper Jefe de la Oficina Regional de Aseguramiento en Salud No 1, por ende, solicitó la desvinculación de Dirección de Sanidad de la acción constitucional.

La Jefe de la Oficina Regional de Aseguramiento en Salud No 1, allegó los oficios Nos GS-2021-519089 MEBOG – GS-2021- 014940-REG11 y GS-2021 - 511799 MEBOG del 29 de noviembre de 2021, a través de los cuales se le informó a la actora lo siguiente:

- **Oficio No GS-2021-519089 MEBOG – GS-2021- 014940-REG11 de fecha 29 de noviembre de 2021**, por el cual se le comunicó a la actora la asignación de las citas correspondiente a los exámenes médicos de:

<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>	<i>ESPECIALIDAD</i>	<i>CONSULTORIO</i>
<i>03/12/2021</i>	<i>08:30 am</i>	<i>ULTRASONOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (ROÑONES VEJGA Y PROSTATA ABDOMINAL)</i>	<i>Lugar: Carrera 59#26-21 Hospital de la Policía Sala: Ecografías</i>
<i>03/12/2021</i>	<i>07:30 pm</i>	<i>RADOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA</i>	<i>Lugar: Carrera 59#26-21 Hospital de la Policía Sala: Radiografías</i>
<i>03/12/2021</i>	<i>08:00 am</i>	<i>OSTEODENSIOMETRIA POR TAC</i>	<i>Lugar: Carrera 59#26-21 Hospital de la Policía Sala: Tomografías</i>

Se reitera que debe acudir a las citas médicas con los exámenes de laboratorio (resultado de creatinina no mayor a 30 días, por estudio de contraste), llevar imágenes diagnósticas realizadas previamente, ordenes médicas, autorización la cual se enviara al correo electrónico del accionante y documentos de identidad. De igual manera se informa que debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada con disponibilidad de tiempo.

Teniendo en cuenta que está pendiente el examen para urodinamia estándar, el servicio de urología del Hospital Central de la Policía informa que la usuaria debe tener el resultado de laboratorio de urocultivo menor a 30 días, por tal motivo se da orden para el mismo el cual debe ser reclamado en la ventanilla de referencia en el 1 piso del Edificio Duarte Valero Cra 68 b bis # 44-58 para posterior tomar el examen en el laboratorio clínico, después de tener dicho resultado debe acercarse a la oficina del servicio de urología del Hospital Central de la Policía para ser asignada cita del examen urodinamia estándar. Mediante comunicación oficial, se realiza notificación a los correos electrónicos del accionante eigna2325@gmail.com, vía telefónica al número 3229017560; 3112260789.

Es de precisar que la Dirección de Sanidad, está comprometida en el mejoramiento continuo de sus procesos para asegurar la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la excelente prestación de los servicios en salud a nuestros usuarios.

- **Oficio No GS-2021 -511799 MEBOG del 29 de noviembre de 2021**, a través del cual se le informó a la accionante la asignación de las citas por las siguientes especialidades:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2021/11/29	15:40	PSICOLOGIA	416 MEDICINA INTERNA DUARTE VALERO	RUIZ MORENO JOHANNA PAOLA
2021/12/16	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/17	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/20	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA
2021/12/21	07:30	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	SOTANO203 FISIOTERAPIA DUARTE VALERO	VELASQUEZ PACHECO ROSA ALEJANDRA

Se encuentra que el oficio No GS-2021-519089 MEBOG – GS-2021- 014940-REGII de fecha 29 de noviembre de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora de la actora eigna2325@gmail.com, de igual forma, la información contenida en el oficio No GS-2021 -511799 MEBOG del 29 de noviembre de 2021, fue comunicada a la hija de la actora señora ANGIE PEREIRA a través de medio telefónico¹³.

La anterior información fue corroborada por el Despacho mediante vía telefónica¹⁴ por la señora Luz Doris Rodríguez Prada, en la que manifestó conocer de las citas asignadas por la entidad.

Analizado el material probatorio se encuentra en primer lugar que la actora tiene un diagnóstico de paraplejia flácida, en segundo lugar que la Regional de Aseguramiento No 1 en el trámite de la presente acción asignó las citas solicitadas por la actora, sin embargo, al revisar las pretensiones de la presente acción constitucional y las ordenes médicas aportadas, se encuentra que, de las 30 terapias físicas que ordenó el médico especialista de la entidad, a través de la orden médica No 2110008157 de fecha 05 de octubre de 2021, la entidad solo asignó 4 para los días 16, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, quedando pendiente la asignación de 26 terapias físicas.

Así mismo, se observa que no se asignó las citas correspondientes a las 20 terapias ocupacionales, ordenadas por la médica especialista en fisioterapia de la entidad, bajo la orden médica No 2110008137 del 05 de octubre de 2021, las cuales deben ser 3 veces por semana.

Conforme a lo expuesto, **el Despacho declarará la carencia actual de objeto en cuanto a la pretensión concerniente a la asignación de citas referente** al examen de osteodensimetría, radiografía de columna, ultrasonografía de vías urinarias, y cita de psicología, toda vez, que fueron debidamente asignadas e informadas por la entidad a la accionante.

En cuanto, a las citas de terapia física y terapia ocupacional, esta agencia judicial considera que la Regional de Aseguramiento No 1 y la Unidad

¹³ Celular 3229017560

¹⁴ Al número Celular señalado en la acción de tutela.

Prestadora de Salud Bogotá vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la actora, al no asignar la totalidad de las sesiones de terapia física ordenadas por el médico tratante (esto es 30), pues, programó solo cuatro (04) y, al no asignar las 20 sesiones de terapia ocupacional. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1** y a la **UNIIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda asignar de manera completa las citas médicas referente a:

- i. Las 26 sesiones de las 30 sesiones de terapias físicas ordenadas por el médico tratante bajo la Orden médica No 2110008157 de fecha 05 de octubre de 2021.
- ii. Las 20 sesiones de terapias ocupacional ordenadas por el médico tratante conforme a la orden médica No 2110008137 de 05 de octubre de 2021.

Respecto a la cita del examen de urodinamia el Despacho insta a la accionante a que conforme a lo informado por la entidad mediante oficio No GS-2021-519089 MEBOG – GS-2021- 014940-REG11 de fecha 29 de noviembre de 2021, efectuó el examen de urocultivo y una vez, obtenga el resultado deberá solicitar la cita en el servicio de urología del Hospital de la Policía.

El Despacho denegará la pretensión dirigida a: *“se me realice sin dilación el tratamiento a seguir; con todos los servicios médicos que requiero ya sean hospitalizaciones, autorizaciones, medicamentos, terapias, cirugías, especialistas, exámenes y todo lo necesario, lo más pronto posible para mi pronta recuperación en esta patología”* entendida por el Despacho como tratamiento integral, toda vez, que no se logra comprobar un comportamiento negligente por las entidades accionadas más aún cuando el país se encuentra en emergencia sanitaria¹⁵, aunado a que no es un sujeto de especial protección es decir adulto mayor pues tienen 57 años¹⁶, como tampoco del material probatorio allegado se

¹⁵ Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el covid -19 hasta el 28 de febrero de 2021.

¹⁶ Información extraída de las ordenes médicas allegadas.

comprueba el padecimiento de alguna discapacidad física o catastrófica ni alguna situación de salud precaria e indigna.

En relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por parte de la Dirección de Sanidad, el despacho accederá a la misma, conforme a la delegación y desconcentración efectuada mediante la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero de 2021, determinado que la las Unidades responsables de dar cumplimiento a la acción constitucional es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y, como su superior jerárquico la Oficina Regional de Aseguramiento en Salud No 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne **a la asignación de citas referente** al examen de osteodensimetría, radiografía de columna, ultrasonografía de vías urinarias, y cita de psicología, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Conceder la tutela por la señora **LUZ DORIS RODRÍGUEZ PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.656.881 por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda asignar de manera completa las citas médicas a la señora **LUZ DORIS RODRÍGUEZ PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.656.88, referente a:

- i. Las 26 sesiones de las 30 sesiones de terapias físicas ordenadas por el médico tratante bajo la Orden médica No 2110008157 de fecha 05 de octubre de 2021.
- ii. Las 20 sesiones de terapias ocupacional ordenadas por el médico tratante conforme a la orden médica No 2110008137 de 05 de octubre de 2021.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral solicitado en la acción de tutela, conforme se explicó.

CUARTO: INSTAR a la actora para que efectuó el examen de urocultivo y una vez, obtenga el resultado solicite la cita del examen de urodinamia estándar conforme a lo informado por la entidad mediante oficio No GS-2021-519089 MEBOG – GS-2021- 014940-REGI1 de fecha 29 de noviembre de 2021.

QUINTO: ACCEDER a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁷ Parte actora: eigna2325@gmail.com

Parte accionada: disan@policia.gov.co ; disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; disan.sebogasjur@policia.gov.co; notificaciones.tutelas@policia.gov.co; Disan.upb-aj@policia.gov.co; disan.upb-gme@policia.gov.co; disan.rases1-aj@policia.gov.co

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00344 00

Accionante: Luz Doris Rodríguez Prada

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculado: Unidad Prestadora Salud Bogotá - Jefe Regional de Aseguramiento No 1

Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53517a1516a240445e028b0c1d4f091d425b51a3c3c
bee602da43b6280f57944**

Documento generado en 07/12/2021 06:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>